



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 24
RAD. - 760014003-009-2023-00015**

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLINGTON CEBALLOS QUINTERO
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA URBANA ESPECIAL COMUNA 22
INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON
TURNO PERMANENTE No. 2 Dr. EDWIN FIERRO
VELÁSQUEZ
VINCULADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PERSONERIA DISTRITO DE CALI
FRISCO – FONDO REHABILITACION, INVERSION SOCIAL
Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
SAE – SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por **WILLINTON CEBALLOS QUINTERO** actuando en nombre propio en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA ESPECIAL COMUNA 22, INSPECCIÓN DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 Dr. EDWIN FIERRO VELASQUEZ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, a la vivienda y vida digna.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- “... *El suscrito WILLINTON CEBALLOS QUINTERO, en calidad de poseedor de buena fe, y de manera pacífica, habité y ejercí dominio con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 15 – 136 Barrio Ciudad Jardín, Comuna 22 de esta Ciudad, posesión que ostentaba desde el mes de abril del año 2021.*

Aclarando que la posesión aludida se ejerció de manera pacífica y pública

Debo poner de presente al señor Juez Constitucional que, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 15 – 136 Barrio Ciudad Jardín, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-69736, recayó la medida de Suspensión del Poder Dispositivo, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante Acta de Audiencia No. 8-022 de fecha 17 de agosto de 2017.

Dicha suspensión del poder dispositivo del inmueble, se dio dentro del proceso con Radicado No. 190016000703201600564 que adelanta la Fiscalía Primera (1) Especializada de Popayán – Cauca.

La Fiscalía General de la Nación, instauró con fecha del 14 de mayo de 2021 querrela policiva de protección del domicilio ante la Inspección de Policía Urbana Especial Comuna 22, en mi contra, con el ánimo de obtener la tenencia del inmueble, ante lo cual debo señalar que cuando ocupe el inmueble este se encontraba desocupado y en estado de abandono, no tenía ningún distintivo que permitiese determinar que tuviese medida alguna de autoridad, y adicionalmente durante mucho tiempo nadie acudió a solicitarme el retiro del inmueble.

La Inspección de Policía Urbana Especial Comuna 22, decidió admitir la querrela en mi contra otorgándole al expediente el Radicado No. 4161.050.9.6-112-018.2021, esto con la finalidad de dar inicio al trámite policivo por Perturbación a la Posesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 821 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Es aquí donde empieza la vulneración de mis derechos constitucionales y las irregularidades en que incurre la inspectora, pero antes de entrar analizar esas violaciones, debemos señalar las siguientes observaciones de incidencia legal y penal, empezando por la actuación anómala del Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico responsable del Fondo Especial para la Administración de Bienes-FEAB-, quien ha ejercido acciones por fuera de sus competencias.

- a) El Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico, acude ante la Inspección de Policía Urbana Especial Comuna 22, a solicitar querrela aportando el Acta de Audiencia No. 8-022 de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, ante lo cual debemos precisar que para la fecha de presentación de la querrela había perdido vigencia la medida cautelar sobre el inmueble.

La ley 1615 de 20132 establece, entre otros que:

Artículo 7°. Del Registro Público Nacional de Bienes. Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral segundo y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley. Subrayado fuera del texto.

De la norma anteriormente señalada, se puede evidenciar que los bienes deben estar en el registro público nacional de bienes, situación legal que jamás se demostró por parte del Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico.

- b. Por otro lado, hizo incurrir en un yerro procesal a la Inspectora de la Comuna 22, al solicitar la protección de un derecho a través de una figura jurídica que no correspondía, pues, el proceso policivo por perturbación a la posesión esta encaminado a las personas que se encuentran domiciliados en el inmueble y la Fiscalía nunca ostento dicha calidad y ni siquiera demostró la tenencia del bien, aclarando que tanto posesión como tenencia son actos materiales, que no se presumen sino que se deben ejercer.

El día 10 de agosto del 2021, se realizó audiencia pública por parte de la Policía Urbana Especial Comuna 22, donde se fija como comportamiento del señor WILINTON CEBALLOS QUINTERO, los contemplados en el artículo 77, numerales 1 y 5 de la Ley 1801 de 20163

el 24 de agosto de 2021, se adelanta nuevamente audiencia por parte de la Inspección de Policía, donde comparece apoderado del Gerente del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

En audiencia adelantada el día 9 de septiembre de 2021, se decretan las pruebas de la parte querellante y querellada.

Para el día 6 de diciembre de 2021, se adelantó audiencia donde se practicaron las pruebas solicitadas por parte de la Fiscalía y no se realizaron las pruebas de la parte querellada por su no comparecencia.

En Audiencia del 14 de febrero de 2022, la Inspectora de Policía adelanta nuevamente audiencia pública por Comportamientos contrarios a la Convivencia y Perturbación a la Posesión, misma que no contó con la presencia del querellado ni su abogado y, aun así, se emitió la Resolución No. 4161.050.9.6.914-006 de 2022 donde decide:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la procedencia del amparo policivo deprecado por Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RETITUIR Y PROTEGER el inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 15 – 136 al Urbanización Ciudad Jardín Etapa II, matrícula inmobiliaria No. 370-69736 Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General los cuales designaron al funcionario para tal fin. El término del cumplimiento de la orden policía contenida en esta decisión, obedecerá a los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR al señor WILINTON CEBALLOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.908.815 o a quien esté ocupando los predios de manera irregular, al cumplimiento de lo dispuesto por esta autoridad y que restituya el inmueble referenciado al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General”.

La anterior decisión, es violatoria a todas luces, por un lado, al Debido Proceso, al Derecho al Acceso a la Administración de Justicia pero sobretudo el Derecho a la Defensa, pues la Inspectora desconoció el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De lo anterior, se desprende que la Inspectora debió suspender tanto la diligencia de pruebas de diciembre 06 de 2021, como la del 14 de febrero de 2022, por un término máximo de tres (3) días para realizar la audiencia, situación que no ocurrió en el proceso policivo, lo que es claramente una vía de hecho y una violación flagrante al Derecho a la Defensa.

Adicionalmente se determina que la Decisión constituye un abrupto jurídico, pues ordena la restitución del bien inmueble, atribuyéndose una calidad que no le corresponde, pues esa faculta solo la tienen los Jueces de la República incurriendo en un yerro jurídico por ende en una vía de hecho.

Señor Juez Constitucional, la Inspectora no solamente incurrió en una vía de hecho, así mismo, en el proceso policivo no se demostró que el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General tuviera la posesión o mera tenencia del inmueble, pues, solo se allegó el acta de audiencia por medio del cual se suspendió el poder dispositivo del

inmueble, pero jamás se aportó la inscripción del inmueble en el registro público nacional de bienes, convirtiéndose en una violación al Debido Proceso, ni tampoco se demostró mediante prueba que esta entidad estuviese ejerciendo acciones materiales de posesión o tenencia.

No se puede perder de vista, que la inspectora de policía incurre en un yerro sustancial en su decisión, pues ordeno restituir el bien inmueble objeto del proceso, creando un estadio jurídico inexistente en la Ley 1801 de 2016 y a su vez se torna una decisión prevaricadora, pues, adopto una decisión que no corresponde a derecho, esto teniendo de presente que lo que establece la norma que el amparo de la posesión o la mera tenencia, es una medida de carácter precario y provisional cuya única finalidad, es mantener el STATU QUO mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Así las cosas, es evidente que en el caso sub judice no se demostró el statuquo alegado por la Fiscalía y sobre el cual debía fallar la inspectora para devolver las cosas a su estado anterior, es decir, nunca se probó cual fue el estado anterior que merecía el amparo policivo.

Señor Juez Constitucional, la querellante dentro del proceso policivo, jamás ha hecho actos de posesión del inmueble, pues el apoderado lo hizo saber así ya que solo manifestó que su representada recibió el inmueble por orden de suspensión del poder dispositivo. No obstante, no se allegaron documentos con los que se demostrará la posesión o tenencia del inmueble.

Lo que se pretende por parte de la querellante es que se le reconozca un derecho que nunca ha ejercido, pues la posesión o tenencia del inmueble no lo ha ejercido en ningún momento.

La inspectora de policía incurre en una vía de hecho, decretando restituir el bien inmueble, y da una orden de desalojo sin ofrecer las garantías del debido proceso y derecho de defensa.”

Por lo tanto, solicita al despacho se tutele el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, derecho a la vivienda y a la vida digna y en consecuencia se ordene la nulidad de la audiencia de desalojo del día 10 de enero de 2023 adelantada por el Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 2, así mismo decretar la nulidad de la resolución No. 4161.050.9.6.914-006 de 2022 incluso Nulitar el proceso adelantado por la Inspectora de Policía Urbana Especial Comuna 22.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 127 del 26 de enero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación. Ordenando la vinculación de **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA DISTRITO DE CALI, FRISCO – FONDO REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y SAE – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.**

De igual manera se negó la medida provisional solicitada.

Por auto sustanciación del 9 de febrero de 2023 se procedió a vincular al FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FEAB).

De igual forma, se le solicitó al Juzgado 19 Civil Municipal colaboración para que compartieran el link del expediente electrónico de la acción de tutela Rdo. 2022-00113 promovida por el hoy accionante contra la INSPECCION DE POLICIA URBANA ESPECIAL No. 22.

Contestación de la parte accionada:

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA ESPECIAL COMUNA 22

La Inspectora 22 Urbana Especial de Policía Dra. STELLA GARCÍA QUINTERO allegó escrito de respuesta a la presente acción de tutela en la que indicó:

- *“... En el curso del proceso verbal abreviado con radicado No. 4161.050.9.6. 018-2021, esta servidora profirió la Decisión No. 006 del 14 de febrero de 2022. Las disposiciones contenidas en esta decisión quedaron en firme, debido a que las partes no presentaron recurso algo.*

Por lo anterior, el señor WILLINTON CEBALLOS QUINTERO interpuso acción de tutela en contra de esta Inspección de Policía. Argumentando los mismos hechos planteados en la demanda que ahora nos ocupa, la cual le correspondió al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

Mediante la Sentencia No. T-056, el fallador de primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela formulada por el señor CEBALLOS QUINTERO.

En el mismo sentido, el accionante impugnó el fallo correspondiendo al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, revisar las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia. Mediante la Sentencia No. 087 del 29 de abril de 2022 el ad quem confirmó el fallo de primera.

Para el cumplimiento de lo ordenado por esta servidora, mediante Auto No. 4161.050.9.6.024 del 18 de abril de 2022 se remitieron las diligencias contenidas en el expediente relacionado en líneas precedentes a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia. Las actuaciones surtidas de manera posterior a esta providencia estarían en cabeza de otro funcionario.

Por lo anterior, esta autoridad logra colegir que las actuaciones surtidas por esta servidora se ajustaron a los presupuestos constitucionales. En el mismo sentido, considera esta Inspección de Policía que se evidencia temeridad en la acción de tutela promovida, como quiera que los hechos en los que se menciona a esta servidora ya fueron objeto de revisión constitucional.”

Como prueba de su dicho, allega Copia de las Sentencias de tutela de primera y segunda instancia promovida por el señor WILLINTOS CEBALLOS QUINTERO contra INSPECCIÓN 22 URBANA ESPECIAL DE POLICIA CALI VALLE.

**INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO
PERMANENTE No. 2 - Dr. EWDIN FIERRO VELASQUEZ**

El Dr. Edwin Fierro Velásquez en escrito da respuesta a la presente acción de tutela en la que indicó:

“... Dentro de la Inspección Policía de la comuna 22 se tramitó proceso de restitución de bien inmueble el cual se llevó a cabo bajo los rituales del artículo 223

de la ley 1801 de 2016, tramite del proceso verbal abreviado, del cual se produjo una decisión con medida correctiva ordenando al señor accionante devolver el bien ocupado.

Al tenor del numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el cumplimiento o la ejecución de la orden de policía o la medida correctiva y una vez ejecutoriada, esta se cumplirá en un termino máximo de 5 días, por cuestiones de salud la Inspectora titular de la decisión no pudo cumplirla, por tal motivo la alcaldía Distrital tomó la decisión de comisionar a la Inspección Permanente para su ejecución.

Por otra parte, de esta Inspección permanente turno 2 se fijó fecha y se llevo a cabo una primera diligencia para el día 5 de julio de 2022, en la cual fue escuchado el señor WILLINGTON CEBALLOS QUINTERO quien actuó en un estado alterado y descortés con todas las autoridades presentes, en especial con el suscrito inspector permanente y su secretario y esta diligencia se suspendió por acuerdo de las partes, quienes plasmaron 15 días para la entrega voluntaria, pese a esto el señor apoderado del hoy accionante interpuso recusación al inspector permanentes sin mayor elementos jurídicos y no la fundamentó en las causales de los articulo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso. (...) Recusación tuvo su tramite legal y fue resuelta por el superior quien la negó por improcedente. ...

Una vez resuelta la recusación este despacho volvió a fijar fecha para el día 10 de enero de 2023 para la ejecución de la orden de Policía, donde el señor WILLINGTON CEBALLOS se interpuso mediante escrito alegando no haberse agotado el procedimiento del articulo 223 de la ley 1801 de 2016 y haber iniciado trámites del levantamiento de la pérdida del poder dispositivo, este despacho le advierte que se encuentra en la ejecución de un proceso donde ya se agotaron todas las etapas procesales y que pese a esto el hoy accionante no interpuso el recurso de apelación y que era en esas etapas procesales donde debió alegar lo hoy presentado, y que hasta tanto no exista una oren de autoridad competente este despacho no puede suspender la diligencia.

Es necesario resaltar que durante el desarrollo de las diligencias de restitución del bien inmueble estuvo presente la Personería Distrital de Cali, quien en acertado y bien fundamentado conceptuó la no existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del señor WILLINGTON CEBALLOS QUINTERO o de su familia. Prueba visible en la diligencia de restitución realizada el día 5 de julio de 2022 y que se anexa a esta contestación.

Se resalta que este es un proceso donde interviene una entidad a una entidad estatal como es la Fiscalía General de la Nación y sobre el bien ya al momento de presentarse la perturbación ya pesaba sobre él la perdida del poder dispositivo, que le asigna a un derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso; pues esta data desde el año 2017 y los hechos perturbatorios como el mismo accionante aduce son del año 2021 y no puede tratar de contradecir esto mediante una vía de hecho y ocupar un bien con ese gravamen. (...) la acción de tutela no es el mecanismo para revivir términos o para revivir instancias procesales para alegar nulidades, como lo pretende hoy el señor accionante, quien tuvo su oportunidad procesal y no lo hizo.

En audiencia del 9 de febrero de 2022 se decidió sobre una nulidad planteada por el apoderado del señor WILLINGTON CEBALLOS y que en ella se ordenó suspender teniendo en cuenta los quebrantos de salud del apoderado del presunto infractor y ordenar sus reanudación para el día 14 de febrero de 2022 y se advirtió claramente que durante este término el apoderado y la parte presunta infractora deberá remitir al despacho justa cusa de la inasistencia y se notificó en términos del

artículo 228 de la ley 1801 de 2016, circunstancia nunca fue observada por el presunto infractor pues no se presentó la justificación exigida por la inspectora directora del proceso; existe en el expediente constancia de notificación por correo electrónico, además de oficio dirigido al apoderado de la parte presunta infractora donde claramente se le informa que la audiencia del 14 de febrero no se suspenderá.

Dentro del desarrollo del proceso como de la ejecución de la decisión se ha observado el debido proceso, la parte implicada ha sido escuchada y todas sus pretensiones resueltas, mediante decisión del 14 de febrero de 2022 luego de un largo proceso se ordenó la restitución de bien y este fallo quedó debidamente ejecutoriado y la parte hoy actora no interpuso el recurso de apelación, por remisión al código general del proceso se ordena rechazar de plano las oposiciones a la entrega de la persona sobre quien recaiga los efectos de la sentencia art. 309 numeral 1.

En los anteriores términos este despacho no ha desconocido derecho alguno del señor CABELLOS QUINTERO y esta acción se torna improcedente pues si su deseo es atacar el fallo original ya ha transcurrido casi un año cuando el tiempo prudencial para interponerla es máximo seis meses, además se tiene conocimiento que el señor Quintero Ceballos ya interpuso tutela por este mismo hecho.”

Es así que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Contestación de los vinculados

Personería de Santiago de Cali

En escrito allegado el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital señaló que:

- “... Una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela elevada por la hoy accionante, se procedió a consultar en nuestro Sistema de Gestión Documental ORFEO si hubo en algún momento, requerimiento por parte de la accionante, donde se solicitará el seguimiento y/o intervención de esta Agencia del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, al consultarse se verifica que bajo el radicado 20232440003002 del 13/01/2023 la funcionaria Mercedes Hurtado Villegas, en su calidad de Personera Delegada atendió *“diligencia de entrega de bien inmueble del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación”* realizada el día 10 de enero de 2023 en la carrera 101 # 15-136 Urbanización Ciudad Jardín de Cali, en la cual se indica que: *“durante la diligencia fue asistido el querellado Sr. Willington Ceballos Quintero por su apoderado de confianza Dr. Julio Cesar Gómez quien manifestó una vez presunta vulnerabilidad contra su poderdante. Se hizo alusión por parte del despacho de la decisión emitida por el Dr. Jimmy Dranguet Rodríguez. Se anexa acta, actuaciones y evidencia al respecto.”*

...

Que adicionalmente se verifica que mediante radicado 20222440334972 del 28/12/2022 se recibe el oficio No. 4161.050.9.6-258-2022 proveniente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio del cual se solicita asistir a la práctica de diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE del proceso de STATUQUO DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO ubicado en la carrera 101 15-136 Etapa III Urbanización de esta ciudad, *“como garante de los derechos de las personas que se encuentran en el inmueble”*.

...

Que la funcionaria MERCEDES HURTADO VILLEGAS en su calidad de Personera Delegada y como garante de derechos, adelantó igualmente diligencia de verificación de *“personal del dispositivo de seguridad del grupo dialogo y mantenimiento del orden No. 11 y sus respectivos elementos para el servicio”*, según consta en acata 001 MECAL – GUDEMO11-2.40 del 10 de enero de 2023.

...

Ahora bien, frente a la pretensión del señor WILLINGTON CEBALLOS QUINTERO y de su núcleo familiar, que *“se ORDENE LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE DESALOJO DEL DÍA 10 DE ENERO DE 2023 adelantada por el Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 2, así mismo DECRETAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.614-006 de 2022 incluso NULITAR el proceso adelantado por la Inspectora de Policía Urbana Especial Comuna 22, por ser flagrantemente violatorios al Debido Proceso”* la Personería Distrital realizó acompañamiento de conformidad a las funciones consagradas en el artículo 118 de la Constitución Política, que corresponde a *“la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones pública”* en concordancia con la ley 136 de 1994, que en su artículo 178, determina que la Personería tiene como funciones, entre otras las siguientes: 1. *Vigilar el cumplimiento de la Constitución, la leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.* 2. *Defender los intereses de la sociedad (...).*

Igualmente se tiene que la funcionaria MERCEDES HURTADO VILLEGAS en su calidad de Personera Delegada actuó dentro del marco de sus competencias funcionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016.

...

Es así que solicita al despacho se ordene la desvinculación de la Personería de la presente acción de tutela y refiere que queda atento a lo que el despacho decida.

Fiscalía General de la Nación

El Director de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la Fiscalía General de la Nación presenta contestación a la presente acción de tutela:

- *“... Sobre el particular, conviene indicar que la vinculación de la Fiscalía General de la Nación en la presente acción resulta improcedente a todas luces, debido a que de conformidad a lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69736 inmueble objeto de la presente acción y del art.85 del CPP el inmueble se encuentra bajo la administración y custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación FEAB entidad que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por ende, es esta la llamada hacer parte de la presente actuación. ...*

Es por ello que solicita al despacho ordenar la desvinculación de la FGN ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

La apoderada General de la SAE indicó:

- *“... Tempranamente le indico que la Sociedad De Activos Especiales S.A.S., NO ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la vivienda y vida digna, ya que nosotros actuamos de conformidad con las facultades otorgadas mediante la ley 1708 de 2014 y demás*

normas concordantes, siendo un mero administrador de los bienes que entrar a hacer parte del frisco.

...

Adicionalmente es importante indicar que la presunta vulneración de derechos fundamentales es por parte de la Inspección de Policía Urbana Especial Comuna 22, Dra. STELLA GARCIA QUINTERO y la Inspección de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 2. Dr. EDWIN FIERRO VELÁSQUEZ y no por la Sociedad De Activos Especiales S.A.S.

...

En el Sistema Integrado de Gestión Misional de Activos -SIGMA SAE, NO se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69736 ubicado en la Carrera 101# 15-136 del barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali. Sin embargo, en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en la anotación No. 32 la Fiscalía registró las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, pero este se encuentra bajo la administración del Fondo Especial para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y no de esta entidad.

...”

De esta manera, solicita la desvinculación de la SAE y en consecuencia negar la acción de tutela en su contra, pues aduce que no ha vulnerado derecho fundamental alguna de la accionante.

Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación

La Gerente del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FGN informa que en oportunidad 27 de enero de 2023 allegó respuesta a la acción de tutela en la que señaló:

-“.. Sea lo primero advertir su señoría, que esta Gerencia **INSISTE** en los argumentos esgrimidos mediante oficio No. 20234980001771 del 27 de enero de 2023, a través de los cuales se demuestra que la actuación llevada a cabo por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, no vulneró los derechos fundamentales al accionante, por el contrario, el actuar del FEAB se encuentra amparado en las facultades otorgadas por el legislador y en la decisión judicial impartida por el Juez Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali dentro del proceso penal No. 190016000703201600564, que ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con F.M.I 370-69736, por lo que el FEAB ejerce la administración del bien inmueble desde el año 2017 y de conformidad con las funciones generales señaladas en el artículo 3 de la Ley 1615 de 2013, realiza visitas semanales, jornadas de aseo, pago de servicios públicos, impuesto predial y demás contribuciones, aclarando que el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación cumple funciones eminentemente administrativas, las cuales se desprenden del cumplimiento efectivo de providencias judiciales que ordenan dejar a disposición de esta Entidad la administración de bienes de conformidad con la Ley 1615 de 2013, sin injerencia en el curso del proceso penal.

En ese orden de ideas, pretende el accionante que se ordene por el mecanismo de acción de tutela, que el Juez constitucional declare la nulidad de todo lo actuado en la Querrela Policiva instaurada por este Fondo ante la Inspección Veintidós (22) Urbana Especial de Policía del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de recuperar el bien inmueble ilegalmente invadido por el Señor Willinton Ceballos Quintero, quien dilató injustificadamente la entrega material al FEAB por casi dos años, generando desgaste administrativo para la entidad.

Valga resaltar que en el proceso verbal abreviado llevado a cabo ante la Inspección Veintidós Urbana Especial de Policía del Distrito de Santiago de Cali, siempre se garantizaron los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a las partes, destacando que el accionante contaba con el recurso de apelación contra el fallo proferido y no hizo uso de éste, situación que no legitima acudir a la acción constitucional, así mismo en la diligencia de desalojo llevada a cabo el 10 de enero de 2023, se respetaron todos los derechos fundamentales, por lo que se deberá despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas.”

Es así que solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela y en consecuencia se niegue la presente acción de tutela y se proceda con la desvinculación de la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1- Reiteración de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra órdenes de desalojo que afectan directamente el derecho a la vivienda digna. Reiteración de la Sentencia SU-016 de 2021^[47]

“En primer lugar, la Corte ha señalado que los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en los asuntos que el juez constitucional analiza, en particular cuando se debate el derecho a la vivienda digna, el problema no cuestiona per se la decisión de desalojar a los ocupantes, sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata, a través de la reubicación, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes^[48]. Sobre tales omisiones, la acción de tutela se instituye en el mecanismo principal idóneo y efectivo..

En segundo lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo^[50]. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, en múltiples oportunidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención^[52]. En estos eventos, la discusión trascendió las posibles afectaciones del derecho al debido proceso como consecuencia de una decisión de carácter jurisdiccional, y se concentró en la violación del derecho a la vivienda digna, en sus facetas de aplicación inmediata, o la necesidad de adoptar medidas de mediano y largo plazo para su protección, que escapaban de las competencias de los inspectores de policía.

Así, por ejemplo, en los casos que la Corte valoró las órdenes de policía, sobre la base del desconocimiento del principio de confianza legítima, la procedencia no dependió solamente del inicio, desarrollo o culminación del proceso de desalojo, sino de la necesidad de evaluar las omisiones de las autoridades públicas, incluidas entidades de orden nacional y territoriales, respecto de un cambio abrupto en las condiciones de vida de los ocupantes que repercute en el goce efectivo del derecho a la vivienda digna.

En tercer lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional, en especial cuando el centro de la discusión se relaciona con el derecho a la vivienda digna. Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en estos casos los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio. Razón por la cual, las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.

En cuarto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad^[54], miembros de comunidades étnicas^[55], personas de la tercera edad^[56], entre otros, respecto de los cuales las discusiones en materia de alojamiento digno y la precariedad de las viviendas, constituye el criterio relevante para considerar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela respecto de órdenes de policía, cuando la discusión involucra directamente el derecho a la vivienda digna, por cuanto: (i) los recursos dispuestos en los procedimientos de desalojo no son las vías idóneas para valorar el nivel de desprotección del derecho a la vivienda digna; (ii) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en todo caso, tampoco resulta idóneo para determinar soluciones de vivienda de corto, mediano y largo plazo, en aquellos eventos en los que el debate constitucional trasciende a un problema asociado con la vivienda digna; (iii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble y no el derecho a la vivienda; y (iv) **la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos**

fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo.

2.- La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes¹:

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos²:

- 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo

¹ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² *Ibidem*

anterior, solo procederán las sanciones³ en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico⁴.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe⁵.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁶.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante⁷.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión⁸.

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y **que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.**"

La cosa juzgada constitucional

*"La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia **como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.***

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

³ Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

⁵ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁷ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁸ Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001⁹ y T-249 de 2016¹⁰, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia¹¹.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa¹².

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionálísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹² Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica

de constitucionalidad y las de unificación¹³ y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad¹⁴.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018¹⁵ que citó la sentencia T-183 de 2012¹⁶, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.” Sentencia SU-27 de 2021.”

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

¹³ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela se tiene que dentro del trámite del proceso verbal abreviado contenido en la ley 1801 de 2016 la Inspección de Policía No. 22 del Distrito Especial de Cali mediante providencia – Auto No. 4161.050.9.6.914.006 del 14 de febrero de 2022 dispuso decretar la procedencia del amparo policivo deprecado por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia se ordenó Restituir y Proteger el inmueble ubicado en la carrera 101 No. 15-136 de la Urbanización Ciudad Jardín Etapa II, matrícula inmobiliaria No. 370-69736; de lo que se evidencia que ha transcurrido 11 meses y 25 días a la fecha desde la orden de restitución de bien que refiere el accionante ocupó en calidad de poseedor; por lo que la presente acción no fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que originaron la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que la parte actora no justifica la tardanza para interponer la solicitud de amparo constitucional, pues es claro que ha transcurrido más de un año desde que la Fiscalía General de la Nación instauró la querrela policiva para la protección del domicilio (14 de mayo de 2021), siendo este un interregno temporal más que extenso que por regla general y en armonía con la doctrina jurisprudencial antes descrita, no permite estructurar el cumplimiento del requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional sostiene que la acción constitucional debe interponerse en un término razonable, a fin de advertir que la afectación de derecho vulnerado es inminente y realmente está produciendo un daño palpable. Así mismo, ha establecido que:

“El compendio normativo en cita (Decreto 2591 de 1991) permite evidenciar que el trámite de la acción de tutela es ágil y que la solución se ofrece inmediata, con el fin de evitar la consumación de un daño grave a los derechos fundamentales. Las previsiones anteriores permiten percibir que tanto como el procedimiento es rápido y expedito, también la orden que se imparte está llamada a ser pronta”. (Énfasis de instancia).

Esta finalidad del proceso de tutela implica, sin más, que la solicitud de protección debe presentarse tan pronto se verifican los hechos considerados violatorios de los derechos fundamentales o, por lo menos, pasado un tiempo prudencial desde la violación de la garantía constitucional. Este requisito, conocido por la jurisprudencia como el de la inmediatez, ha llevado a la Corte a sostener que aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad,(...) “por lo que el sólo transcurso del tiempo no implica el rechazo de la demanda, el paso de los días sí es criterio para determinar la procedencia de la acción, cuando se ha verificado que el transcurso de un largo periodo ha disuelto la gravedad de la agresión y, por tanto, hay disipado la urgencia de la protección requerida”. (Sentencia T-457 de 2007).

Se logra evidenciar además que el hoy accionante **WILLINGTON CEBALLOS QUINTERO** interpuso acción de tutela contra la **INSPECCIÓN 22 URBANA ESPECIAL DE POLICIA DEL DISTRITO DE CALI** y el **FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** precisamente el 14 de febrero de 2022, misma fecha de la providencia que concluyó con la restitución del bien inmueble, de lo que se infiere que el tutelante ha venido presentado acciones de tutela con ocasión de los hechos acaecidos en el trámite de la querrela.

Dicha acción de tutela que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, despacho que declaró la improcedencia de la misma siendo confirmada

por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali valle, cuyo escrito no guardan paridad con el escrito de la presente acción constitucional, no obstante el objeto de ambas acciones de tutelas es precisamente la declaratoria de la nulidad del proceso adelantado por la Inspección No. 22 Urbana Especial de Policía del Distrito de Cali ante una presunta vía de hecho por defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas jurídicas.

Sin embargo, ante la existencia de hechos nuevos como el proceso de desalojo, el cual ocurrió con posterioridad a la providencia del 14 de febrero de 2022 y la intervención de un nuevo accionado, no puede esta Juez de tutela declarar la temeridad en la presente acción constitucional, en razón a que no se cumple con los presupuestos constitucionales expuestos en párrafos anteriores.

De otro lado, se advierte que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos para que se emita una orden tendiente a evitar un perjuicio irremediable, toda vez que la parte accionante no lo demostró, como tampoco se avizora que estemos frente a un sujeto de especial protección constitucional que requiera de la inminente protección del estado para el amparo de su vivienda digna, pues de la copia del documento de identidad se tiene que es una persona joven de 39 años sin que allegara prueba de algún estado incapacidad o invalidez.

“.. En cuarto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad^[54], miembros de comunidades étnicas^[55], personas de la tercera edad^[56], entre otros, respecto de los cuales las discusiones en materia de alojamiento digno y la precariedad de las viviendas, constituye el criterio relevante para considerar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional. ..” (SU-016-2021)

Aunado a lo anterior, es de señalar que de las manifestaciones realizadas y de las pruebas aportadas dentro del plenario se logró advertir que el accionante estuvo asistido durante todo el trámite policivo adelantado ante la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA ESPECIAL COMUNA 22 por su apoderado de confianza, aunado a ello se pudo establecer igualmente que contra la decisión No. 006 del 14 de febrero de 2022 a través de la cual se decidió la querella interpuesta por el Fondo para la Administración de bienes de la Fiscalía General del Nación, no se interpuso recurso alguno, y tampoco se acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir dicha providencia, de igual forma no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, situaciones que denotan la improcedencia de la presente acción constitucional ya que la tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por el señor **WILLINGTON CEBALLOS QUINTERO** en contra de **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA ESPECIAL COMUNA 22** y la **INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 Dr. EWDIN FIERRO VELASQUEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ